

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00544

Demandante: Belisario Agustín Yanes Pico

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Belisario Agustín Yanes Pico contra la UGPP.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, establece que a la demanda debe acompañarse "copia del acto acusado, de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

Manifestado lo anterior, observa el Juzgado que no se anexó a la demanda de la referencia, copia de la Resolución 51639 de 2 de octubre de 2006, respecto a la cual se pretende su nulidad parcial. Por lo tanto debe allegarse copia de la misma y de la constancia de notificación de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 25 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00204
DEMANDANTE	DAIRO MANUEL HOYOS BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de julio de 2015 se rechazó la demanda presentada por el accionante por haber operado el fenómeno de caducidad (fl.453-454).
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación el efecto suspensivo, se remitió el expediente al Superior
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de Octubre de 2015 confirmar la decisión proferida del auto apelado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 25 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00472. Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 57 folios. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00472.
Demandante: Richard Morales Olaya
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

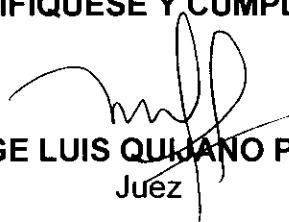
Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho instaurada por el señor Richard Morales Olaya en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería a la doctora Rosario Betin Montes en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 55.
9. Admitir la sustitución de poder efectuada por la doctora Rosario Betin Montes anexa a folio 58 del expediente. En consecuencia, reconocer personería a la doctora Leslie Burgos Álvarez como apoderada sustituta de la parte demandante, a partir del 22 de enero de 2015, en los términos y para los fines de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 25 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00437. Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 76 folios. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00437.
Demandante: Rosalba Edith Garcés Polo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

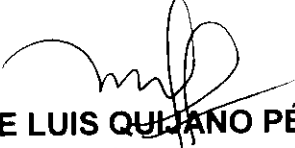
Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho instaurada por la señora Rosalba Edith Garcés Polo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y del traslado en medio magnético (CD), dentro del término de subsanación de la misma.
9. Reconocer personería a la doctora Eduvit Flórez Galeano en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 25 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00540
Demandante: Víctor Mario Guzmán Joaqui
Demandado: CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Víctor Mario Guzmán Joaqui, mediante apoderado en contra de CASUR.

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda la Resolución No 3070 de 23 de junio de 2004, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro del accionante, lo que es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda.

La Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha Corporación:

*"En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se pronunció, como bien fue la resolución **No.49185 del 08 de octubre de 2007**, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución **RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012**, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este*

último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié."

Manifestado lo anterior, debe demandarse el acto de reconocimiento de la asignación de retiro.

2. El artículo 160 del del CPACA, establece que "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral 1º, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., manifiesta que a la demanda debe acompañarse: "El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

De conformidad con lo expresado, no hay duda que quien acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá hacerlo por conducto de un abogado titulado para que ejerza su representación, tal exigencia en virtud del principio de postulación.

Así las cosas y una vez revisados los anexos de la demanda, se advierte que con la misma no se allegó memorial de poder otorgado por el señor Víctor Mario Guzmán Joaquín al Doctor Teodoro Ortega Soto, por lo cual no se encuentra legalmente facultado para defender los intereses del accionante.

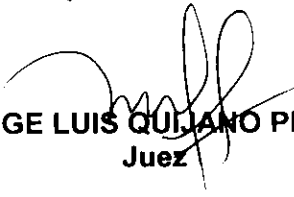
Por tal motivo, el Doctor Teodoro Ortega Soto deberá allegar al proceso el poder otorgado por el señor Víctor Mario Guzmán Joaquín, con las exigencias establecidas por la ley para subsanar la presente falencia.

III. RESUELVE:

1º **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 25 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, viernes veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00454

Demandante: Herminia Pabla León de Sánchez y otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Herminia Pabla León de Sánchez, Nelly Esther Sánchez León, Luis Carlos Sánchez León, Yeis Adis Sánchez León, Rober Orley Sánchez, Ana Teresa Sánchez de Macea, Bárbara de Jesús Sánchez Sánchez, Alcira Inés Sánchez Sánchez, Aida Sofía Sánchez Sánchez, José Francisco Sánchez Sánchez, Miguel Antonio Sánchez Sánchez y Ana Carmela Sánchez Zabala, mediante apoderado en contra de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la *“prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley”*. Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte actora no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma *“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”*. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma citada en precedencia.

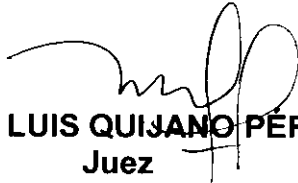
III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconózcase personería al Dr. Luis Carlos Ruiz Goez, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 25 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN